

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diciembre catorce de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2020-00236-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante, mediante en el cual indica que el accionado aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en cabeza del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** con cedula de ciudadanía No. 16.927.163 en su calidad de Director Técnico de reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como a su superior jerárquico **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.347.484 en su calidad de Director de la Unidad para las Víctimas, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil familia Laboral de Armenia Q, en segunda instancia mediante providencia del 23 de febrero de 2021 en la cual se dispuso:

“... PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición INVOCADO por el señor EDWIN ALBERTO ISUASTI RUIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud que hiciera el accionante relacionada con la asignación de una fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado, dando aplicación a los términos y condiciones legales establecidos...”

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá

sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia del escrito allegado por el accionante (archivo 18) y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico doritajhs03@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
14-12-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ed60947d57370650801816a2986a2d9006e2ad1517c8bd0631df18ab1a721**

Documento generado en 15/12/2021 06:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>